----En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil veinte, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., E. c/ S. M. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 9 – Año 2020 CAT)** PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; SEGUNDA: ¿Es procedente la apelación de honorarios de fs. 158? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------

----I.- Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo de la apelación interpuesta a fs. 157 por S. M. ART SA, contra la sentencia de grado obrante a fs. 151/156, por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557 y del Decreto 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones de la actora ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y también la inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia del Nro. 669/2019, condenado a la aseguradora a abonar al actor en el término de diez (10) días la suma de $ 199.674,12 con más la aplicación de los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento desde el accidente (art. 2, párrafo 3°, de la ley 26.773) y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC) y el importe que surja de la determinación de los gastos erogados del peculio de la actora, vinculado con el siniestro denunciado en autos, con más las costas del proceso.----------

----A fs. 160/174vta. luce la expresión de agravios, los que fueron contestados por la actora a fs. 176/178. ----------

----Asimismo, a fs. 158 la aseguradora impugnó por altos los honorarios regulados a favor de la letrada apoderada de la actora, doctora M. G. M., como así también los del médico integrante del Cuerpo Médico Forense, recurso que fue concedido a fs. 159 de acuerdo a las disposiciones del art. 48 Ley XIII Nro.4. ----------

---II.- La aseguradora dedujo cinco agravios, individualizados con los siguientes títulos: 1) erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la ley 24.557; 2) incorrecta composición del ingreso base mensual. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley; 3) alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador; 4) improcedencia de aplicación de intereses; 5) declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/19. ----------

---Por estrictas razones de orden metodológico, atendiendo al contenido de los agravios, comenzaré el análisis por el dirigido a cuestionar la declaración de inconstitucionalidad

del DNU 669/19, ya que es necesario fijar primero el marco normativo que rige la determinación del monto de la prestación dineraria adeudada, para luego analizar en conjunto los agravios individualizados bajo los puntos 1, 2 y 3, ya que todos ellos refieren a la forma de cálculo de la prestación, y, por último, el referido a los intereses. ----------

-----a) Inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19. ----------

----El pronunciamiento recurrido declaró la inconstitucionalidad del DNU del PEN N° 669/2019, expresando que ello fue planteado en el alegato de fs.141. Para así decidir, el juez de grado sostuvo que a través del citado decreto el Poder Ejecutivo estableció la aplicación de un interés diferente para la determinación de la prestación dineraria adeudada que aquél determinado por el Congreso de la Nación en la Ley 27.348. Expresó que de manera regresiva y vulnerando el principio de progresividad, el decreto alteró el texto de la ley. Con cita de doctrina, señaló que el PEN se excedió en las atribuciones indicadas en la Constitución Nacional en su art. 99, vulnerando de manera flagrante lo dispuesto en el inc. 3. ----------

---Continuó indicando que no existían razones de necesidad y urgencia que justifiquen el dictado del decreto 669, resultando por ello inconstitucional. De tal manera sostuvo que el Poder Ejecutivo se ha excedido en sus facultades con el dictado de la norma puesta en crisis, concluyendo que la misma es inaplicable a la presente causa, motivo por el cual declaró que los cálculos serían producto de la aplicación del art. 12 de la Ley 24.557. ----------

---La recurrente comienza su agravio diciendo que la actora pretende que “V.E. declare la inconstitucionalidad de un decreto de Necesidad y Urgencia, el cual tiene igual rango que una ley emanada del Congreso de la Nación, al considerar en forma vaga y genérica que se trata de una norma arbitraria e irrazonable”. ----------

---Destaca que los DNU son una herramienta prescripta en la Constitución Nacional y que por sus características particulares, se encuentran habilitados para reformar una ley nacional. Esgrime la existencia de circunstancias especiales que ameritaban el dictado del DNU 669/2019, como es la grave situación económica del sistema de riesgos del trabajo, ello aun cuando el Congreso de la Nación se encuentre sesionando. ----------

---Dice que el Poder Legislativo es quien ejerce el control de validez constitucional de dicha norma, a través de la Comisión Bicameral prevista por la ley 26.122. Señala y describe la situación que a su criterio habilitó el dictado del Decreto, expresando que no se advierte que una simple modificación de una tasa de interés pueda tornarse arbitraria,

más aun considerando que su variación habitualmente ocurre, ya sea a través de normas legales o decisiones judiciales. ----------

----Sostiene que el DNU en análisis es una medida de Administración que no se encuentra sujeta a revisión judicial, toda vez que carece de arbitrariedad o ilegalidad alguna. ----------

---Alega la falta de fundamentación del “planteo de inconstitucionalidad”, dice que la nueva modalidad de ajuste conlleva intrínsecamente la finalidad de determinar una indemnización actualizada, justa y equitativa y que no se comprueba perjuicio alguno en la eventual indemnización que le pudiera corresponder al trabajador. ----------

--Esgrime que no se afecta el principio de progresividad o no regresión, ya que el ajuste del cálculo implica una mejora respecto al anterior art. 12, corrigiendo un desvío que se generó en la variable de actualización del IBM por cuestiones macroeconómicas de público y notorio conocimiento. ----------

Por último, alega que el DNU no se aplica retroactivamente, sino en forma inmediata y por ello no afecta derechos adquiridos ni situaciones jurídicas consolidadas al momento de su entrada en vigencia, ya que la única modificación que contiene es la tasa de interés. ----------

----Reseñada la queja del modo más claro y sucinto posible, destaco primeramente que el juez *a quo* consideró en forma errónea que el planteo de inconstitucionalidad había sido introducido por la parte actora en el alegato. Revisada dicha pieza procesal se advierte que ello no es así, por lo que en definitiva habré de considerar que el juez se ha expedido de oficio sobre esta cuestión constitucional. ----------

Por su lado, la ART demandada, lejos de criticar en forma puntual los argumentos dados en la sentencia para declarar la inconstitucionalidad del DNU, efectúa una defensa paralela de la validez del decreto, a modo de contestación de una pretensión actoral. ----

----Sin perjuicio de las falencias destacadas, atendiendo a que se halla una cuestión constitucional en juego introducida de oficio por el juez de primera instancia, siendo esta vía recursiva la primera oportunidad defensiva de la demandada, en resguardo de la garantía de defensa en juicio de dicha parte (art. 18 CN) y, derivado de dicha garantía, efectuando un interpretación amplia a favor del recurso, me avocaré al análisis de la cuestión. ----------

----A tal fin reseñaré primeramente que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669, publicado en el Boletín Oficial el 30 de Septiembre de 2019, sustituyó el artículo 12 de la Ley 24.557 (artículo 1°), modificando la fórmula de actualización del “ingreso base” previsto en el inciso 2°. De tal manera, reemplazó la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina prevista por la Ley 27.348 por la “tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)”. Asimismo, el artículo 3° determinó que las modificaciones dispuestas en la norma se aplicarán a todos los casos,

independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.----------

---Para justificar su dictado, en lo que aquí interesa, el Poder Ejecutivo Nacional sostuvo, entre otras consideraciones: ----------

----*(…) "Que esa modalidad de ajuste, implementada por la Ley N° 27.348, complementaria de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del "Ingreso Base"*.----------

---*Que no obstante el propósito tenido en vista por el legislador, la manera en que ulteriormente evolucionaron las variables macroeconómicas que inciden en las tasas bancarias, ha determinado que ese método de ajuste no alcance el fin pretendido y comprometa la estabilidad y continuidad del sistema instituido en beneficio de los trabajadores.*----------

---*(...) Que…el ajuste de las obligaciones de las Aseguradoras mediante la aplicación de tasas financieras ha llevado a desnaturalizar los derechos de los trabajadores beneficiarios del sistema, haciendo que las indemnizaciones que les corresponden, legalmente orientadas a la finalidad reparadora de los daños sufridos por ellos, generen rendimientos financieros disociados del daño a reparar y ajenas al propósito que inspira la norma.*----------

----*(…) Que los incrementos desmedidos de las potenciales indemnizaciones como consecuencia de la aplicación de la tasa activa prevista en la ley 24.557…son perjudiciales para la necesaria solvencia del sistema.*----------

---*(…) Que por lo expuesto, procede la modificación urgente de la fórmula de actualización del "Ingreso Base" a los fines del cálculo de las indemnizaciones ...ya que el mantenimiento del esquema actual provocaría un inminente desfinanciamiento del sistema con impacto en la solvencia de las Aseguradoras y, en definitiva, en los trabajadores, beneficiarios del Sistema de la Seguridad Social.* ----------

--*Que ante los recientes acontecimientos económico-financieros que son de público conocimiento, es indispensable adoptar medidas urgentes para regular con mayor certidumbre y equidad el Sistema de Riesgos del Trabajo, fortalecer su normal funcionamiento y contribuir a una administración prudente por parte de los diferentes actores que lo componen.*----------

---*(…) Que por ello, resulta razonable sustituir la tasa de interés prevista en el artículo 12 de la ley 24557 y sus modificaciones, por la de variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)".* ----------

---Por último, en lo que aquí más interesa, se destacó: *"Que la naturaleza excepcional*

de las cuestiones planteadas hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes". ----------

---Como es sabido, la potestad excepcional para dictar Decretos de Necesidad y Urgencia por parte del PEN se encuentra reglada en el art. 99 inc. 3° de la Constitución Nacional, el cual reza: *"el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros. El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso".*----------

----La Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme doctrina que surge de los precedentes "Verrocchi" (Fallos: 322:1726); "Risolia de Ocampo" (Fallos: 323:1934); "Consumidores Argentinos" (Fallos 333:633) y más recientemente "Asociación Argentina de Compañía de Seguros y otros c/Estado Nacional" (Fallos 338: 1048),ha dicho que los textos constitucionales -en lo que interesa, los arts. 99 inc. 3° y 100 inc.13- no dejan dudas acerca de que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace en condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de su práctica. Así entendió que, para el ejercicio válido de dicha facultad se exige no sólo que aquél no regule sobre determinadas materias enumeradas expresamente en la letra de la ley fundamental sino también que exista un estado de necesidad y urgencia, situación unilateral del órgano ejecutivo cuya concurrencia corresponde al órgano judicial evaluar, máxime cuando se trata de la invocación para ejercer funciones legisferantes que por regla constitucional no le pertenecen. Ello es de ese modo, porque -sostuvo- el texto de la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto; claro está, sin perjuicio de la intervención del Poder Legislativo que prevé tanto la Constitución como la ley 26.122. ----------

----Específicamente en cuanto al recaudo instrumental de existencia de un estado de necesidad y urgencia, ha dejado en claro el Alto Tribunal que es atribución del Poder

Judicial evaluar, en cada caso concreto, el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos que reúnan tan excepcionales presupuestos. En este aspecto, no puede dejar de advertirse que el constituyente de 1994 explicitó en el artículo 99, inciso 3°, del texto constitucional, estándares judicialmente verificables respecto de las situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación. El Poder Judicial deberá entonces evaluar si las circunstancias invocadas son excepcionales, o si aparecen como manifiestamente inexistentes o irrazonables, en cuyo caso la facultad ejercida carecerá del sustento fáctico constitucional que lo legitima. ----------

----Así, la CSJN fijó en el fallo "Verrocchi", antes citado, los lineamientos generales acerca del alcance de la potestad que confiere la Constitución Nacional, expresando: *"cabe concluir que esa norma ha definido el estado de necesidad que justifica la excepción a la regla general y la admisión del dictado de estos decretos, y que ese estado se presenta únicamente "cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes" (art. 99 inc. 3º, citado). Por tanto, para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes".*----------

----Precisó en dicho precedente que es atribución del Tribunal evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia y que corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad. ----------

----En la causa "Risolia de Ocampo" (cit.) sostuvo que: *"Que, sin embargo, uno de los requisitos indispensables para que pueda reconocerse la validez de un decreto como el cuestionado en el sub lite es que éste tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos. Esta Corte ha reconocido la constitucionalidad de las leyes que suspenden temporalmente tanto los efectos de los*

contratos como los de las sentencias firmes, siempre que no se altere la substancia de unos y otras, a fin de proteger el interés público en presencia de desastres o graves perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole. ----------

---Que el extremo apuntado en el considerando anterior no se cumple en el caso, pues no se advierte de qué forma la crisis económica que atraviesan las empresas prestadoras del servicio público de pasajeros y las compañías aseguradoras de dichas entidades por el servicio mencionado afecta a "los intereses generales de la sociedad" o al "interés público" que los decretos de necesidad y urgencia deben proteger". ---------

------En el fallo citado, el doctor Belluscio en su voto señaló: "*la mera existencia de una crisis económica sectorial como la presentada, no es suficiente para configurar las circunstancias excepcionales que determinan la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la formación y sanción de las leyes".* ----------

----Siguiendo en la misma dirección, la Corte reafirmó su doctrina en el precedente "Consumidores Argentinos", expresando: *"En lo que ahora interesa, el Constituyente reformador prohibió enfáticamente al Poder Ejecutivo que emita disposiciones de carácter legislativo ("en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable"), a fin de resguardar el principio de división de poderes. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, aquél podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, siguiendo el procedimiento que establece el art. 99, inc. 3º), de la Constitución Nacional. Se trata, entonces, de una facultad excepcional del Poder Ejecutivo para incursionar en materias reservadas al legislador, que únicamente puede ejercerla cuando concurran las circunstancias que prevé el texto constitucional (Fallos: 322:1726, entre otros) y las disposiciones que se dicten de ese modo deben tener, por finalidad proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos (Fallos: 323:1934)".* ----------

-----Sobre la base de tales pautas es que considero que debe confirmarse la invalidez constitucional del decreto nro. 669/2019, por no presentarse una situación verdaderamente excepcional que justifique su dictado soslayando el trámite ordinario de las leyes, cuestión que es atribución de este Tribunal revisar, aun cuando se halle pendiente en relación al mismo el trámite parlamentario previsto en la ley 26.122. --------

---En efecto, la invocación de un "desequilibrio del sistema" de riesgos del trabajo con un presunto compromiso de su estabilidad y continuidad, son afirmaciones basadas únicamente en la obtención de resultados "desproporcionados" o "incrementos desmedidos" a favor de los trabajadores por la utilización de un determinado índice de actualización en vez de otro que se considera más razonable por la modificación de las variables macroeconómicas. De tal manera no alcanzan, siquiera, el nivel de "crisis del

sector” y menos aun, para considerar la existencia de una crisis general en la que se encuentre involucrado el interés público o de la sociedad toda. ----------

---Así, las circunstancias fácticas esgrimidas como fundamento para el dictado del decreto constituyen indisimulablemente la protección económica de un determinado sector de la sociedad (ART) en desmedro de otro (trabajadores beneficiarios del sistema) y, peor aún,en perjuicio de un sector merecedor de especial tutela constitucional (art. 14 bis. CN), ámbito en el cual rige además el principio de progresividad y no regresividad (art. 26 CADH y numeral 2.1 PIDESC). Por ello, con mayor razón, cualquier modificación normativa que pueda implicar una rebaja o regresión en los derechos de los trabajadores requería de un detenido y especial debate que debe darse naturalmente en el ámbito del Congreso y que debe superar el test de constitucionalidad y convencionalidad. ----------

----Se trata, en definitiva, de una decisión de neto corte político-económico o de mera conveniencia del Poder Ejecutivo, que lejos está de constituir una situación de extrema urgencia o la existencia de una situación de grave riesgo social que tornara necesaria la adopción de medidas inmediatas como la aquí cuestionada. ----------

---Es así que corresponde confirmar la inconstitucionalidad declarada por el juez de grado, en razón del incumplimiento del requisito constitucional de carácter instrumental para la validez del decreto, consistente en la existencia de una real situación de necesidad y urgencia que justifique su dictado por parte del Ejecutivo.----------

---En suma, no es posible concluir que fuera necesaria la adopción de medidas inmediatas pues no se ha demostrado el riesgo existente en el sector ni menos aún como podría verse comprometido el interés general. ----------

----De este modo, no cabe tener por configurada la existencia de circunstancias fácticas que el artículo 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional, describe con rigor de vocabulario (Fallos: 322:1726 cit.), lo que pone de manifiesto la invalidez del decreto impugnado, motivo por el cual propongo al pleno se confirme su declaración de inconstitucionalidad.----------

---b) <u>Determinación de la Prestación dineraria (agravios primero, segundo y tercero).</u> ---

La sentencia de grado determinó, siguiendo la pericia médica, que la actora padece una incapacidad del 10% T.O como consecuencia del accidente de trabajo denunciado en autos. Asimismo, luego de declarar la inaplicabilidad del DNU 669/19, calculó el ingreso base según el art. 12 de la ley 24.557 (versión original) atendiendo a la fecha del evento dañoso (25/08/2015). También aclaró que no iba a decretar la inconstitucionalidad de dicho artículo 12, tal como lo venía realizando anteriormente, siguiendo por razones de

economía procesal el criterio de ambas salas de esta Cámara de Apelaciones y el Superior Tribunal de Justicia (fallo “Paredes”). ----------

----La recurrente cuestiona en sus tres primeros agravios básicamente el método de cálculo de la prestación dineraria del art. 14 de la Ley 24.557. ----------

---Señala en primer lugar que se ha incurrido en un error de cálculo de IBM. Dice que se tomó un IBM sin ningún fundamento y que no se desprende de las constancias de autos. ----------

----Pone de resalto que no se declaró la inconstitucionalidad del art. 12 LRT y seguidamente afirma que el juez basó el cálculo del IBM en la remuneración bruta informada por la AFIP, sin descontar los conceptos no remunerativos ni el límite máximo de la base imponible, conforme art. 9 de la ley 24.241. ----------

--Destaca que la comparación entre la respuesta de la AFIP y los recibos de haberes aportados a la causa por el trabajador permiten advertir fácilmente que dentro del valor “bruto” informado por dicho organismo se están contemplando sumas no remunerativas.

---De manera que –dice- tomar por válida la respuesta informativa en su integridad a efectos del cálculo legal resulta desajustado a derecho y que el juez debió cotejar dicha prueba con las restantes agregadas a la causa para determinar la verdadera base del cálculo. ----------

----Da cuenta del límite máximo de la base imponible que se debió considerar en el período involucrado. Expresa que de los recibos de haberes agregados a la causa surge que esos topes han sido efectivamente aplicados. Razona que resulta imposible alcanzar en el caso un IBM de $ 22.266,17 aplicado en la condena, ya que dicho valor supera todos los límites máximos correspondientes. ----------

Sostiene que es evidente que el juez incurrió en un error de cálculo aritmético el que en modo alguno causa estado y resulta subsanable en cualquier estado del proceso.-------

Finalmente expresa que se transgredió la propiedad privada de la demandada, alterando las condiciones estipuladas en la ley 24.557 y el contrato de seguro, pues se ha condenado al pago de un monto mayor al que legalmente corresponde, afectando la ecuación económica financiera del acuerdo y violando derechos adquiridos. ----------

---Ingresando al tratamiento del agravio, ya he señalado que atendiendo a la fecha del evento dañoso (25/08/2015) y la inconstitucionalidad del DNU 669/19 que se propicia confirmar en esta sede, corresponde aplicar al caso el art. 12 LRT en su versión original, el cual expresa *“a los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a cotización correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante o al tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado”.* -------

----La demandada invoca un error de cálculo del ingreso base mensual del actor, señalando que no corresponde computar las sumas de dinero no remunerativas que

percibió el actor, además que debe aplicarse el límite máximo de la base imponible, conforme el art. 9 de la ley 24.241. ----------

---Frente a dicho argumento, es preciso señalar primeramente que de los recibos de haberes acompañados a la causa (fs. 12/23), que tengo a la vista en este acto, no surge que se le abonaran a la actora sumas no remunerativas. Tampoco se advierte que el salario percibido en el periodo considerado supere el límite máximo de la base imponible vigente para cotización en la seguridad social (Resoluciones 27/14, 449/14 y 44/15 ANSES). Asimismo, las remuneraciones informadas por la AFIP a fs. 106/113 respecto al empleador denunciado en autos (I. C. SRL) se condicen con las consignadas en los citados recibos.----------

---Ahora bien, del informe de la AFIP de fs. 106/113 surge que durante el período a computar la actora percibió remuneraciones de dos empleadores distintos al mismo tiempo (I. C. SRL, CUIT X y Ministerio de Salud, CUIT X). El juez de primera instancia, tomando como base dicho informe, sumó ambos salarios para determinar la base remunerativa. ----------

---Es decir, nos encontramos ante una situación de pluriempleo, que aun cuando no fue precisada en el fallo de grado, se encuentra prevista en el art. 45 inc. a) de la Ley 24.557 y reglamentada por el art. 13 del Decreto 491/97, que dice: *“En caso de producirse alguna de las contingencias previstas en la Ley N° 24.557 en situación de pluriempleo deberá estarse a lo siguiente: a) Las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas por la Aseguradora del empleador cuya actividad implique la presencia del agente de riesgo para el cual hubiera estado trabajando al momento de producirse la contingencia. b) Cuando por las circunstancias del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional el hecho fuera atribuible a más de un empleo, las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas a favor del damnificado o sus derechohabientes, según el caso, por la Aseguradora del empleador respecto al cual el damnificado haya devengado mayor remuneración sujeta a cotización en el mes anterior a la primera manifestación invalidante. c) La cuantía de las prestaciones dinerarias se determinará en relación a los ingresos base del trabajador en las actividades que impliquen la presencia del agente de riesgo, o respecto de los empleos para los cuales se hubiera encontrado trabajando en el momento de producirse el accidente. d) La obligada al pago podrá repetir de las restantes Aseguradoras los costos de las prestaciones abonadas u otorgadas en la proporción en que cada una de ella sea responsable”.* ----------

----Debo decir que si bien la cuestión no se encuentra reglada de manera suficientemente clara en la norma, debiendo ser analizada en los casos puntuales, lo cierto es que la ART recurrente no introdujo agravio alguno al respecto, motivo por el cual entiendo que este tópico arriba firme y consentido a la alzada, hallándose vedado ingresar a su análisis (art. 268 CPCC). ----------

----Ello así por cuanto el escrito de expresión de agravios debe señalar las partes del fallo que se consideran equivocadas, desde el punto de vista fáctico o jurídico, y fundamentalmente, criticar los errores –de hecho o derecho- en que haya incurrido el magistrado de primera instancia (conf. CNCiv, Sala A 14/6/85, ED 115-581). Lógica consecuencia de lo expuesto es que el tribunal de apelación no puede pronunciarse en torno de aquellas cuestiones decididas en primera instancia, respecto de las cuales no hay mediado recurso, pues dicha decisión sería incongruente y viciada, por tanto de arbitrariedad (conf. CNCiv. Sala A, 3/3/97, LL 1997-B-807).----------

---En razón de lo expuesto, propongo al pleno el rechazo del agravio en tratamiento. ----

--c) Aplicación de intereses. ----------

----Se agravia la apelante de que los intereses se fijaran desde la fecha del accidente. Afirma que no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora. Añade que la ley 24.557 no prevé la aplicación de intereses sino a partir del momento en que la ART incurran en mora, la cual –sostiene- se produce a partir de que las comisiones médicas determinen la naturaleza laboral del accidente o enfermedad profesional. Cita y transcribe la Resolución 104/98 SRT expresando que por aplicación analógica su mandante incurriría en mora recién cuando transcurrieran 15 días de la fecha en que se notificara la sentencia. ----------

---Pasando al tratamiento del agravio, señalo que resulta improcedente la aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 2 de la Resolución Nro. 104/98 SRT complementada por la Resolución nro. 414/99 del mismo organismo- pretendida por el apelante. Ello así por cuanto, a la fecha del accidente que dio lugar al litigio -agosto de 2015- ya se encontraba en vigencia la modificación parcial de la Ley 24.557 dispuesta por Ley 26.773 (BO 25/10/12), que en su art. 2, tercer párrafo, previó expresamente que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. En torno a ello se ha expresado con precisión: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede

la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad" (conf. Formaro, Juan J. "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, págs. 212/213). ----------Es así que hallándonos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, el evento dañoso constituye el hito temporal que da nacimiento al crédito resarcitorio a favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (Conf. esta Sala, fallo del 27/5/09, "M., Antonia Mercedes y otro c. E. Claudio y otro", ED, On Line).----------En idéntico sentido lo reconoce posteriormente la Ley 27.348 (BO 24/02/2017), con la regla que inserta en el inc. 2 del art. 12 de la LRT en su nueva redacción, estableciendo, en definitiva, la procedencia del cómputo de intereses desde el momento de la primera manifestación de invalidez y hasta la efectiva cancelación del crédito indemnizatorio, aunque lo hace a través de un mecanismo especial, computando primero intereses sobre el IBM hasta la fecha de la liquidación de la indemnización y, desde allí, intereses moratorios hasta la efectiva cancelación. Cabe aclarar que la cita de esta última norma la efectúo al solo efecto de su utilización como pauta interpretativa que refuerza el criterio expuesto, ya que la ley de manera expresa prevé su aplicación para las contingencias posteriores a su entrada en vigencia (conf. art. 20), por lo que no resulta aplicable al caso de autos. ----------

---Por lo dicho, he de postular que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento dañoso, esto es, desde el 25 de agosto de 2015, tal como se estableció en la sentencia de grado, por lo que el presente agravio debe rechazarse.----------

---III. **Conclusión:** Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada, con costas a la apelante vencida (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC). ----------

----Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los letrados de la parte demandada, doctor G. L. C. y doctora A. V. G., se regulen, en conjunto, en un 3,70% y los de la letrada apoderada de la actora, doctora M. G. M., en un 4,10%, porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).----------

----Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Peral expresó:----------

--I.- En el voto precedente la Dra. Cordón Ferrando reseñó adecuadamente el pronunciamiento apelado y los agravios expresados por la demandada. Por tal razón y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al tratamiento de las cuestiones planteadas, siguiendo el orden propuesto por la colega preopinante. ----------

---II. a) Inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19. ----------

--De la reseña efectuada en el voto de la colega preopinante, cuyas conclusiones adelanto que comparto, surge que el Juez de Primera Instancia fundó la inconstitucionalidad del DNU N° 669/19 en la inexistencia de una verdadera situación de necesidad y urgencia que justifique el dictado de la norma, más aun considerando que la misma afecta las prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo. ----------

----Siendo ese básicamente el fundamento de la inconstitucionalidad decretada, es preciso destacar que el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nación establece que “El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros”. ----------

----De la norma constitucional referida, surge con claridad que la posibilidad que tiene el Poder Ejecutivo de dictar decretos de contenido legislativo está sometida a precisos requisitos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de sucesivos fallos, que fueron citados y reseñados adecuadamente por la colega que me precedió en el voto, analizó en profundidad la cuestión y estableció que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país (“Verrocchi”) y también puntualizó que para el ejercicio válido de esta facultad de excepción, el constituyente exige — además de la debida consideración por parte del Poder Legislativo— que la norma no regule materia penal, tributaria, electoral o del régimen de los partidos políticos, y que exista un estado de necesidad y urgencia (Fallos 333:633). ----------

----El control de constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia corresponde al Poder Judicial, siendo su atribución evaluar el cumplimiento de los presupuestos fácticos que justifican su dictado. Respecto de dicha cuestión, el máximo tribunal de la Nación sostuvo que corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenos a

circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto (Fallos: 322:1726, cons. 9º, segundo párrafo). Ello, sin perjuicio, claro está, de la intervención del cuerpo legislativo que prevé tanto la Constitución Nacional como la ley 26.122. ----------

Conforme las pautas referidas corresponde analizar el DNU 669/19 que modificó el art. 12 de la Ley 24.557(texto ley 27348) sustituyendo el interés (tasa activa del Banco Nación) que preveía el texto de la norma para actualizar el "Ingreso Base" del trabajador accidentado por el índice de variación de las remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estatales (RIPTE). ----------

---El Poder Ejecutivo Nacional justificó dicha modificación argumentando que la estabilidad y continuidad del sistema instituido en beneficio de los trabajadores se encontraba comprometida a partir de "los incrementos desmedidos de las potenciales indemnizaciones como consecuencia de la aplicación de la tasa activa prevista en la Ley N° 24.557 y sus modificaciones" (considerando 13ro). Asimismo, en los considerandos del DNU señaló que "el ajuste de las obligaciones de las Aseguradoras mediante la aplicación de tasas financieras ha llevado a desnaturalizar los derechos de los trabajadores beneficiarios del sistema, haciendo que las indemnizaciones que les corresponden, legalmente orientadas a la finalidad reparadora de los daños sufridos por ellos, generen rendimientos financieros disociados del daño a reparar y ajenas al propósito que inspira la norma" (considerando 9no). ----------

---De los fundamentos apuntados, como destacó la Dra. Cordón Ferrando y el Juez de grado, no surge que la norma se sustente en una verdadera situación de necesidad y urgencia que justifique el dictado del DNU. Los argumentos expuestos en los considerandos del mismo constituyen afirmaciones genéricas y dogmáticas que en modo alguno logran satisfacer los estrictos requisitos que la constitución exige. Expresar "que ante los recientes acontecimientos económico-financieros que son de público conocimiento, es indispensable adoptar medidas urgentes para regular con mayor certidumbre y equidad el Sistema de Riesgos del Trabajo, fortalecer su normal funcionamiento y contribuir a una administración prudente por parte de los diferentes actores que lo componen", no da justificación suficiente al dictado del DNU. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al expedirse respecto de un DNU dictado a partir de la invocación de una crisis sectorial de las entidades aseguradoras, expresó: "no es posible concluir en que en el caso se tornaba necesaria la adopción de medidas

inmediatas, pues no se ha demostrado el riesgo existente en el sector, que no sólo afectase a las entidades aseguradoras sino que, en atención al interés general que la actividad involucra, pudiera repercutir en el universo de los asegurados y en el resto de la sociedad" (voto de la Dra. Elena Higthon de Nolasco en Fallos 333:633). ----------

---Conforme lo establecido en reiterados pronunciamientos de la justicia, la doctrina ha puntualizado que para justificar el dictado de un DNU debemos estar ante una situación de grave riesgo social, que es necesario que el Congreso esté impedido de funcionar y que la medida que se adopte debe estar destinada a proteger intereses generales de toda la sociedad (conf. Claudio Matías Posdeley, "Apuntes sobre el rol y las funciones de control de la Comisión Bicameral de Trámite Legislativo", en "El Control de la Actividad Estatal – Discrecionalidad, División de Poderes y Control Extrajudicial", pub. por la Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UB, 1ª edición, Octubre de 2016). ----------

---Por las consideraciones expuestas, al no verificarse una verdadera situación de necesidad y urgencia que pudiera comprometer el interés general, entiendo que el dictado del DNU 669/19 no se ajusta a los requisitos previstos en el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional y por tal razón postulo que la inconstitucionalidad decretada a su respecto sea confirmada y en consecuencia se rechace el agravio en tratamiento. -------

---II. b) Determinación de la prestación dineraria. ----------

----En los agravios que la demandada enumeró como primero, segundo y tercero básicamente cuestiona el monto del ingreso base mensual determinado en la sentencia apelada. Al respecto, expresa la recurrente que de manera equivocada se incluyeron las sumas de dinero no remunerativas percibidas por el trabajador y que además no se respetó el límite máximo de la base imponible sin haberse declarado la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24.557, que debió aplicarse en su texto original. Añade que el fallo violenta las leyes 23.928 y 25.561 respecto de las cuales tampoco se declaró su inconstitucionalidad. Por dichos argumentos, considera que se produjo un menoscabo a su propiedad privada al condenarla a pagar un monto mayor al que corresponde según la ley 24.557. ----------

---Para resolver los agravios reseñados, es preciso señalar que para determinar el IBM del la actora en el fallo se tomó el total de las remuneraciones informadas por la AFIP por el período a considerar (fs. 110), que se integran con el salario percibido del I. C. SRL y del Ministerio de Salud. De ello se desprende, tal como señaló la colega preopinante, una situación de pluriempleo y que el magistrado de grado entendió que debía sumar todas las remuneraciones de la actora para calcular el IBM, como lo prevé para algunos supuestos el art. 13 del decreto reglamentario 491/97, pese a que ello no se aclara en la sentencia. ----------

-----En correspondencia con el cómputo realizado por el Juez de Primera Instancia, se ha dicho que la cuantía de las prestaciones deberá determinarse en relación con el

ingreso base conformado por los salarios referidos a los diversos empleos en los que cotizaba el trabajador al momento del accidente. Ello sin perjuicio de las acciones de repetición que pudieran darse entre las aseguradoras. “T. DUMON EZEQUIEL c/ LIDERAR A.R.T. S.A. s/ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION ESPECIAL" - Tribunal del Trabajo Nº 3 de La Plata, Sentencia del 19/3/18, Expediente 32.314.----------

---Efectuada la aclaración precedente, debo destacar que la actora no percibió sumas no remunerativas (conf. recibos de haberes de fs. 12/23) y que tampoco los salarios considerados para establecer el IBM excedían el límite máximo imponible previsto en art. 9 de la ley 24.241, como erróneamente y sin precisión alguna se plantea en el escrito de expresión de agravios. Siendo ello así y no habiendo cuestionado la demandada que el IBM se haya calculado computando los haberes percibidos por la actora de sus dos empleadores, los agravios bajo análisis no pueden tener acogida favorable. Así lo propongo al pleno. ----------

----II. c) Aplicación de intereses. ----------

----La recurrente cuestiona que los intereses determinados en fallo de grado se impongan desde la fecha del accidente. Expresa que no debe intereses porque no se encuentra en mora y señala que la ley 24.577 no prevé la aplicación de intereses sino a partir de que las ART incurran en mora. Cita en apoyo a sus dichos la Resolución 104/98 y sostiene que por aplicación analógica de dicha norma solo incurría en mora y se devengarían intereses una vez transcurrido 15 días desde la notificación de la sentencia. ----------

----En respuesta a los planteos referidos, debo señalar que el crédito reconocido a la actora en la sentencia recurrida no nació con ésta, sino que tiene su génesis en el infortunio laboral que se dispone reparar. En otras palabras, la sentencia no es constitutiva del derecho ni del crédito del actor sino declarativa de éstos. En razón de ello, como en toda sentencia que dispone la reparación de daños, el crédito reconocido devenga intereses desde la ocurrencia del evento dañoso, en el caso, desde la primera manifestación del infortunio laboral denunciado en demanda. ----------

---Lo apuntado no implica desconocer la existencia de discrepancias doctrinarias y jurisprudenciales al respecto y que algunos precedentes, en postura que no comparto, establecen que conforme lo dispuesto por el art. 2 de la Res. 414/99 SRT, en caso de accidentes de trabajo, los intereses deben calcularse desde la mora. Si bien esta postura tiene fundamentos que pueden ser atendibles y apoyatura en la referida resolución de la SRT, considero que lo correcto es computar intereses desde la fecha de ocurrencia del evento dañoso, como habitualmente se establece en toda sentencia que condena a la

reparación del menoscabo patrimonial que es consecuencia de lesiones o dolencias físicas. ----------

---Al respecto cabe recordar que el art. 2, tercer párrafo de la Ley 26773 establece que “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. En consecuencia, si el derecho al resarcimiento se computa desde la ocurrencia del evento dañoso, desde ese momento el crédito debe devengar intereses. Omitir el cómputo de éstos durante el proceso de reconocimiento del derecho a ser resarcido, afectaría el derecho de propiedad del trabajador accidentado (art. 17 de la CN) y a su costa se beneficiaría a la deudora de la reparación. ----------

---La postura referida se encuentra expresamente consagrada en la Ley 27348, la que claramente establece que en materia de accidentes de trabajo se aplican intereses con independencia de la mora. Así lo establece en el art. 11 para el cálculo del IBM y de las indemnizaciones. Si bien esta ley no resulta aplicable al caso en razón de la fecha de ocurrencia del accidente sufrido por la actora, algunas de las pautas allí establecidas en relación a los intereses y su cómputo no pueden soslayarse, cuanto menos como pauta o referencia para el análisis y solución de la cuestión. La solución propuesta por la nueva ley, antes de su sanción, ya era postulada por doctrina y jurisprudencia. En tal sentido se ha dicho que “el actor tiene derecho a percibir intereses desde el momento de la consolidación jurídica del daño hasta la fecha en que la accionada ponga a disposición el capital debido, pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativamente o judicialmente, se devengan intereses compensatorios (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor” (CNAT, Sala III, 3/4/2003 “Arellano, Julio c/Curtasa Curtiembres Argentina - SD 84.779).----------

-----El criterio señalado, además es el refrendado por los tribunales de nuestra provincia, así fue establecido por la Sala “B” de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017y 25/2017 entre otras; por las salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia — Sala “A” en SDL 10/2017 y Sala “B” en SDL 3/2017— y por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017. ----------

----Conforme al criterio referido en párrafos precedentes, considero que no son atendibles los agravios expresados por la parte demandada en relación a lo establecido en la sentencia recurrida respecto de los intereses y de la fecha de inicio de su cómputo.

----III.- Por lo hasta aquí expresado, coincido con la colega preopinante en cuanto postula rechazar los agravios expuestos por la recurrente y confirmar la sentencia apelada, con costas a la recurrente perdidosa. (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC). ----------

----También coincido con la Dra. Cordón Ferrando en cuanto a la propuesta regulatoria de honorarios en tanto refleja adecuadamente las labores desempeñadas, su extensión y calidad. ----------

-----Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:----------

-------Resta analizar el recurso interpuesto a fs. 158 contra los honorarios regulados a la Doctora M. G. M. así como también los fijados a favor del perito Oscar Alejandro Heredia, los que fueron establecidos en un 18,5% para la letrada y en un 5% para el último nombrado (conf. punto III. del fallo, fs. 156). ----------

Apreciadas las tareas de los citados profesionales, considero que la regulación no resulta elevada como lo sostiene la apelante, por el contrario, se adecúa a las pautas arancelarias vigentes razonablemente ponderadas por el juez de grado (conf. arts. 5, 6,7,8,9, 38, 46 y 60 de la Ley XIII nro. 4), por lo que propicio su confirmación. Ello sin costas en esta alzada, en razón de la materia involucrada.----------

-----Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la NEGATIVA. ----------

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo: ----------

-------La ART condenada en costas apeló por altos los honorarios regulados en la sentencia de grado a la Dra. M. G. M. y los fijados a favor del perito Oscar Alejandro Heredia.----------

-----En virtud las tareas profesionales realizadas por los nombrados y la extensión y calidad de las mismas, entiendo que de modo alguno pueden considerarse altos los honorarios regulados, ya que se ajustan a los parámetros establecidos en la ley local de aranceles, por lo que considero que deben ser confirmados (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

------Por los motivos dados, a la segunda cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso: ----------

--Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:---------

----A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios. ------

--B) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------

-C) IMPONER las costas de la segunda instancia a la parte demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios del doctor G. L. C. y de la doctora A. V. G., apoderado y patrocinante respectivamente de S. M. ART S.A, en conjunto, en un 3,70%, y los de la doctora M. G. M., letrada apoderada de la actora, en un 4,10%, porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a

practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). ----------

-----Así lo voto. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17). ----------

-- Trelew, de agosto de 2020. ----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.

----CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------

---IMPONER las costas de la segunda instancia a la parte demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios del doctor G. L. C. y de la doctora A. V. G., apoderado y patrocinante respectivamente de S. M. ART S.A, en conjunto, en un 3,70%, y los de la doctora M. G. M., letrada apoderada de la actora, en un 4,10%, porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 – SDL - CONSTE. ----------

G. N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA